
CAPITULO OCTAVO.

Costá-Rica.

SUMARIO.

1—*Don Rafael Gallegos*—2. *La ambulancia*—3. *Decreto sobre cumplimiento de las obligaciones*—4. *Acusacion contra don Antonio Pinto*—5. *Dimision de Gallegos*—6. *Supresion del diezmo*—7. *Eleccion de Carrillo*—8. *Supresion de dias festivos*—9. *El clero*—10. *Su influencia*—11. *Lo que dice Juarros*—12. *Lo que se deduce*—13. *Oríjen de la aristocracia*—14. *Juicio práctico de los habitantes de Cartago acerca de la nobleza*—15. *La virgen de los Angeles*—16. *Creencias del pueblo de Zaragoza*—17. *El templo de los Angeles*—18. *Revolucion clerical*—19. *Acta de San José*—20. *Otra acta de Cartago*—21. *Acta celebrada por los comisionados de las cuatro poblaciones*—22. *Carta del padre Cuadra, vicario capitular de Leon*—23. *Observaciones*—24. *Otra carta del padre Cuadra*—25. *Reflexiones*—26. *Decreto de la Asamblea de Costa-Rica*—27. *Un impreso*—28. *Exposicion de los disidentes á los gobiernos de Centro-América*—29. *Un papel del ministro Sancho*—30. *Nota de don Anselmo Sancho al Gobierno federal*—31. *Observaciones*—32. *Convenio entre don Braulio Carrillo y don Nicolas Ulloa*—33. *Renuncia de Carrillo*—34. *No es admitida*—35. *Conatos de revolucion*—36. *El Coronel Quijano*—37. *Situacion del Guanacaste*—38. *Se dá á la Villa del Guanacaste el título de Ciudad*—39. *Observaciones*—40. *Disposiciones federales acerca de Costa-Rica*—41. *Reflexiones*—42. *Decreto de 18 de diciembre.*

1—Al terminar don Juan Mora su segundo periodo constitucional

fué electo primer Jefe del Estado de Costa-Rica don Rafael Gallegos y tomó posesion de su elevado puesto en abril de 1833. Gallegos era un hombre honrado, un rico propietario y un respetable padre de familia; pero no estaba versado en los negocios de gabinete, ni habia sufrido el choque de las pasiones ni el combate de los partidos. Se empeñaba en hacer economías, y era para él un placer el que las cajas del Estado estuvieran llenas de oro; pero tímido en los negocios no se atrevia á poner ese oro en hábil y justo movimiento, para desarrollar el progreso del país á cuyo frente se hallaba colocado. Entónces Costa-Rica gozaba de la mas completa libertad de imprenta. Lo comprueban los periódicos intitulos "El noticioso universal," "La Tertulia" y "El correo de Costa-Rica," ademas de algunos folletos y de una série de hojas volantes. Costa-Rica era el refugio de los emigrados de otras secciones centro americanas, y aun de algunas Repúblicas del Sur. Entre estos se cuentan hombres notables como el general Bermudes, y eminentes como el general La-Mar.

2—Costa-Rica no estaba del todo exenta del espíritu que mas de una vez ha puesto en pugna á Guatemala y la Antigua, á San Salvador y San Miguel, á Comayagua y Tegucigalpa, á Leon y Granada. Cartago habia sido la Capital y queria recobrar su posicion. San José veia como una pérdida la ausencia de las primeras autoridades del Estado. Heredia y Alajuela no querian ser menos que Cartago y San José. Solo el Guanacaste quedaba fuera de la competencia. Para complacer á todos sin preferir á ninguna poblacion se decretó lo que allá se ha denominado ambulancia. La Asamblea de aquel Estado emitió el siguiente decreto:

"El Jefe supremo del Estado libre de Costa-Rica.

"Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

"La Asamblea ordinaria del Estado libre de Costa-Rica, considerando: 1.º Que la voluntad general de las mayores poblaciones reclama la residencia periódica de las supremas autoridades del Estado en las ciudades de Alajuela, Heredia, Cartago y San José: 2.º Que la antedicha pretension, á mas de destruir en lo principal del Estado el espíritu de localismo, es conforme no solo á la igualdad civil que se dá entre personas iguales, sino tambien al artículo 52 de la Constitucion del Estado, indicándolo con esta voz *variar*: 3.º Que la posicion topográfica de las referidas ciudades, facilita en gran manera la residencia periódica del Gobierno, por su reconcentracion: 4.º Que esta medida política perfecciona de un modo indeluctable la confraternidad de los costa-ricenses: 5.º Que las traslaciones de archivos y demas cosas pertenecientes á la administracion pública de la Sede suprema del Gobierno, deben hacerse con la mayor escrupulosidad y que al Ejecutivo corresponde el orden. ó ar-

reglo de las cosas públicas, ha venido en decretar y decreta.

"Artículo 1.º Las supremas autoridades del Estado residirán el periodo de cuatro años en las ciudades de Alajuela, Heredia, Cartago y San José.

"Art. 2.º El orden de la residencia periódica comenzará por el mismo que se indica en el artículo primero.

"Art. 3.º Se faculta al Poder ejecutivo para que usando de la mayor economía tome del tesoro público la cantidad que debe invertirse en las traslaciones de archivos y demas cosas pertenecientes á la administracion pública de la Sede suprema del Gobierno dando cuenta á la Asamblea.

"Art. 4.º El Ejecutivo bajo su mas estrecha responsabilidad pondrá en práctica el objeto de esta ley, y en caso necesario convocará á la Asamblea para que llene los vacios que ofrezca su ejecucion.

"Art. 5.º La Asamblea suspende sus sesiones, y señala el 1.º de mayo próximo para continuarlas en la ciudad de Alajuela.

"Art. 6.º Quedan derogadas las leyes que se opongan á la presente.

"Al Consejo representativo. Dado en San José, á los quince dias del mes de marzo de mil ochocientos treinta y cuatro.—*José Andres Rivera*, Presidente.—*Juan Vicente Escalante*, diputado secretario.—*Apolonio de Lara*, diputado secretario."

"Sala del Consejo. San José, abril dos de mil ochocientos treinta y cuatro. Pase al Poder ejecutivo.—*Félix de Bonilla*, presidente.—*José Maria Alvarado*, secretario.

"Por tanto: ejecútese. San José, abril tres de mil ochocientos treinta y cuatro.—*José Rafael de Gallegos*. Al Ministro General del despacho.

Este decreto ofrecia duda. Su artículo 1.º parece indicar que la ambulancia solo duraria 4 años y no espresa cuanto tiempo debia residir el Gobierno en cada poblacion. Un nuevo decreto se dictó al efecto cuyo tenor literal es el siguiente:

"El Jefe supremo del Estado libre de Costa-Rica.

"Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

"La Asamblea ordinaria del Estado libre de Costa-Rica: teniendo en consideracion que la ley de 15 de marzo próximo pasado no designa con bastante claridad el tiempo que debe durar la residencia de la Sede suprema del Gobierno en cada una de las cuatro ciudades principales y que dicha residencia ordinaria de la Asamblea debe comenzar en ellas el 1.º de marzo en lo sucesivo, ha tenido á bien declarar y declara:

"Artículo 1.º La Sede suprema del Gobierno residirá perpétuamente por periodos en las cuatro poblaciones mayores bajo el orden

siguiente: cuatro años en esta ciudad, los mismos cuatro en la de Heredia, otros tantos en la de Cartago; y despues de residir cuatro años en la ciudad de San José, volverá á esta Capital; y así sucesivamente seguirá por el mismo círculo.

“Art. 2.º Las traslaciones de archivos y demas inherentes del Gobierno, deberán hacerse en adelante en el mes de febrero, para que la Asamblea comience su residencia ordinaria en dichas ciudades el 1.º de marzo.

“Al Consejo representativo. Dado en la ciudad de Alajuela á los veintisiete dias del mes de mayo de mil ochocientos treinta y cuatro.—*Juan D. Bonilla*, diputado presidente.—*Apolonio de Lara*, diputado secretario.—*José Gabriel Padilla*, diputado secretario.

“Sala del Consejo. Alajuela, junio siete de mil ochocientos treinta y cuatro. Pase al Poder ejecutivo *Agustin Gutierrez Lizaurzabal*, *José Maria Alvarado*, secretario.

“Por tanto: ejecútese. Alajuela, Junio nueve de mil ochocientos treinta y cuatro.—*José Rafael de Gallegos*. Al Ministro General del despacho.

Dada esta nueva disposicion la ambulancia era menos insoportable. Las autoridades del Estado podian estar tranquilas durante cuatro años en un solo punto. En octubre de 34 se creyó que estos decretos producirian grandes bienes. Una tertulia patriótica instalada en Alajuela, juzgó que los enunciados decretos merecian la inmortalidad, y dispuso se reimprimieran en género de seda. No contenta con esto dirijió á los Jefes de la Union una nota que dice así.

“Dios, Union, Libertad.

Octubre 5 de 1834.

“Al ciudadano Ministro General del Gobierno del Estado de Guatemala.

“La tertulia de esta ciudad, en sesion de hoy, noviembre 26, dictó por art. 4.º el siguiente:

“En consideracion á que el decreto de residencia periódica de las supremas autoridades principales del Estado, fué emitido atendida su posicion y recursos, la mejora que á cada una de las mismas ciudades debia seguirse, y que esta era la espresion de la voluntad general, reflexionando que la ejecucion de aquel decreto no ha tenido embarazo alguno, sino que antes bien produce ventajas, pues se ha despertado generalmente el espíritu público, se observa una justa igualdad, y se estrechan cada dia mas y mas, las mútuas relaciones de pueblos libres y hermanos; y en vista de que este ostensible su-

ceso es de recordarse con placer, y comunicarse á los Estados de la Union, que mas hayan estrechado sus relaciones con el nuestro; se acordó mandar reimprimir en género de seda el referido decreto y su adicional, y remitir un ejemplar á los Jefes de Guatemala, el Salvador y Nicaragua, esperando se sirvan aceptar un obsequio, que solo es hijo de los sentimientos de armonia que en medio de la paz y de la calma caracterizan á los costaricenses respecto de los otros Estados.

“Sirvase Ud., ciudadano Ministro, ponerla en conocimiento de su Gobierno junto con el ejemplar indicado, aprovechando esta ocasion para ofrecer á Ud. los votos de nuestro aprecio, con que nos suscribimos obsecuentes servidores.

Anselmo Gonzalez,
Vice-Presidente.

Juan Rafael Ramos,
Pro-Secretario.

La capital del Guanacaste, llamada hoy Liberia, quedaba muy distante, y era difícilísimo que hasta allá se estendieran los viajes oficiales. No hay ademas datos que indiquen que en Liberia hayan existido siquiera tendencias de que llegaran á esa poblacion los supremos poderes del Estado. El sistema era gravosísimo. Una parte del tiempo se perdía en traslaciones. Los archivos no tenian punto fijo, y estaban sujetos á pérdidas y trastornos. La ambulancia no pudo subsistir y la capital se fijó otra vez en San José.

3—En tiempo de Gallegos, dictó la Asamblea de Costa-Rica un decreto notable sobre el cumplimiento de las obliciones y la manera de hacerlas exigibles. Dice así:

“El Jefe supremo del Estado libre de Costa-Rica.

“Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

“La Asamblea ordinaria del Estado libre de Costa-Rica, considerando: que la fidelidad en el cumplimiento de los contratos es la que puede asegurar el interes individual en las empresas de comercio é industriales, y que estas no tendrian progreso sin aquella: que para afianzarla y reprimir la mala fé, solo será acequible por una ley que corrija sus faltas, protejiendo la accion de los acreedores, determinando el modo de proceder contra los deudores morosos, y con presencia de las disposiciones antiguas que son adaptables al caso, ha venido en decretar y decreta:

“Artículo 1.º Todo convenio entre partes de cualquiera clase, ya sea de artes, oficio ó ejercicio debe ser cumplido fielmente por los mismos, con tal que en alguna de ellas no haya tacha por la ley;

como la de menor edad, la de ser mujer casada sin avenencia de su marido ú otras circunstancias que por las antiguas disposiciones anulan de hecho algunos contratos.

“Art. 2.º La parte que faltase al cumplimiento del convenio ó contrato celebrado sin las tachas de que habla el artículo anterior, y sin cualquiera otro impedimento lejitimamente comprobado, está obligado á su cumplimiento, á responder ante los jueces y tribunales por su omision, y á indemnizar daños y perjuicios.

“Art. 3.º Los deudores morosos ó que no tengan bienes con qué pagar, podrán ser entregados por el Juez á sus acreedores para que les desquiten en sus trabajos, abonándoles el jornal corriente, segun el oficio en que sirvan, á cuenta de la deuda, y pudiéndoseles dar para los alimentos de su familia, la mitad, y al que no la tenga la tercera parte de lo que devenguen semanalmente.

“Art. 4.º Cuando no tenga el acreedor en qué emplarlos, podrá cederlos á otra persona con las mismas condiciones.

“Art. 5.º Cuando se cedan las deudas á los fondos municipales, el procurador síndico hará de parte por estos, segun el orden comun de juicios, recojiendo las pruebas del cedente, y supuesta la ejecucion, si resultase insolvente el deudor, se podrá aplicar á los trabajos públicos ó entregarse á un artesano, labrador ó patron, abonándosele el salario y alimentos como queda prevenido.

“Art. 6.º Los ancianos de mas de sesenta años, en los casos antedichos, serán aplicados, segun lo permitan sus fuerzas físicas, á los trabajos mas suaves.

“Art. 7.º Las mujeres se destinarán al servicio doméstico en las casas particulares, arreglando su salario al estilo del país, pudiéndoseles dar para alimentos de su familia, las dos terceras partes de lo que devenguen semanalmente y la mitad, no teniéndola.

“Art. 8.º En el caso que el deudor afiance completamente la deuda, el Juez le otorgará esperas con proporcion á la entidad de la deuda y arbitrios que tenga para pagar.

“Art. 9.º Cuando el deudor desertase sin motivo suficiente del destino á que se le aplique y lo reclamase la parte interesada, se le podrá entregar con carlanca, cadena ú otro medio proporcionado á asegurarlo.

“Al Consejo representativo. Dado en la ciudad de Alajuela, á los doce dias del mes de junio de mil ochocientos treinta y cuatro. *Andrés Rivera*, vice-presidente—*Apolonio de Lara*, diputado secretario—*José Gabriel Padilla*, diputado secretario.

“Sala del Consejo. Alajuela, junio diez y siete de mil ochocientos treinta y cuatro. Pase al Poder ejecutivo—*Agustín Gutiérrez Lizaurzabal*, presidente—*José María Alvarado*, secretario.

“Por tanto: ejecútese. Alajuela, junio diez y ocho de mil ochocien-

tos treinta y cuatro. *José Rafael de Gallegos*—Al Ministro general del despacho.

4—Don Antonio Pinto, portugués de oríjen, llegó á Costa-Rica siendo muy jóven; en los primeros años de su vida, se dedicó á la marina, donde adquirió por práctica algunos conocimientos en el manejo de los cañones. Pinto contrajo matrimonio en San José de Costa-Rica y fué padre de una numerosa familia. Se dedicó al cultivo del café y formó un considerable capital. Estas circunstancias le dieron importancia en el Estado y llegó á ser Comandante general de armas y á unir su nombre á sucesos históricos de alta importancia, que oportunamente se narrarán. El año de 34, el comandante general de armas, don Antonio Pinto, fué acusado por haber detenido al sarjento Juan Saldaña. Las ramificaciones de Pinto, dieron gravedad á este incidente. Al Consejo correspondia declarar si habia ó nó mérito para formacion de causa, y despues de algunas discusiones se dió el decreto que dice así:

“El Jefe supremo del Estado libre de Costa-Rica.

“Por cuanto el Consejo ha decretado lo siguiente.

“El Consejo representativo del Estado libre de Costa-Rica.

“Teniendo presente la acusacion hecha por la Corte superior de justicia, contra el comandante general de armas, ciudadano Antonio Pinto, por faltas en el ejercicio de sus funciones, y considerando: 1.º Que el referido Comandante general en sus procedimientos á la detencion del sarjento Juan Saldaña, se arregló á la ley federal de 22 de mayo de 826, mandada observar para todos los individuos del ejército por la del Estado de 30 de junio de 828, creyéndola vijente por no haber otra posterior que la derogue, y haberla visto practicar por el letrado que ha sido auditor de Guerra en los años pasados: 2.º Que estas razones no dejan el menor motivo de dudar que la ley citada debe observarse en el Estado mientras otra no la derogue: 3.º y último, que aun en caso de haber una duda, y que por lo mismo la hubiese tambien, de si el Comandante general debia ser castigado por haber faltado con ejecutar dicha ley, deberia resolverse en su favor, por la regla general de derecho que dice, “que en los casos dudosos, el Juez debe sentenciar en favor del acusado,” por cuyas razones declara.

No ha lugar á formacion de causa contra el Comandante general de armas, ciudadano Antonio Pinto, por sus procedimientos en la detencion del sarjento Juan Saldaña.

“Comuníquese al supremo Poder ejecutivo, para su impresion, publicacion y circulacion. Dado en San José, á los veintidos dias del mes de abril de mil ochocientos treinta y cuatro—*Félix de Bonilla*, presidente—*José María Alvarado*, secretario.

“Por tanto: ejecútese. San José, abril veintitres de mil ochocien-

tos treinta y cuatro—*José Rafael de Gallegos.*”

5—Don Rafael Gallegos hizo dimision del mando, y fué nombrado en marzo de 1834 Jefe provisional el consejero don Juan José Lara, y en junio fué electo vice-jefe don Agustin Gutierrez Lizaurzabal bajo cuya administracion terminó el año de 34 sin espermentarse ninguna conmocion política. Don Felipe Molina era un verdadero diplomático, y este carácter lo domina escribiendo la historia. Dice que renunció Gallegos y nada mas, para no herir susceptibilidades. La renuncia de Gallegos no fué espontánea. Tenia un partido de oposicion que lo combatia por la prensa, deseando mas impulso y movimiento en la administracion, y no faltaban como primeros móviles de la oposicion, latentes ambiciones que de dia en dia fueron aumentando hasta exhibirse con claridad. No habia entonces un réjimen militar que pudiera movilizar con rapidez todas las fuerzas del Estado en favor del gobernante. Un solo cuartel existia en San José y este daba la ley; algunos desafectos á Gallegos lograron predisponer al comandante, quien fiado en el valimiento de los opositores hizo una espresion de desconocimiento que fué bastante para que se manifestara á Gallegos haber terminado su administracion. No faltaron personas que instáran al Jefe á sostener su autoridad; pero no quiso y en vez de hacerlo dirijió una renuncia á la Asamblea que fué admitida.

6—El año de 35 hubo un acontecimiento notabilísimo. La Asamblea del Estado, que ya no estaba dominada por el clero como en mayo de 31, decretó el 31 de marzo la supresion de los diezmos. Esta contribucion, gravosísima en todas partes, se hacia sentir con mas intensidad en aquel pais naciente y laborioso. (*)

(*) La necesidad de seguir el órden cronológico, y de que la narracion no exceda del tiempo, cuyos acontecimientos se refieren, impide que en el texto se hable mas, acerca de diezmos; pero estas reglas tan severas no se estienden á las notas. En 11 de marzo de 1836, obtuvo el clero de Costa-Rica un triunfo; en aquella fecha vió restablecidos los diezmos que tanto anhela. Entonces Costa-Rica y Nicaragua formaban una diócesis, cuyo obispo residia en Leon. En Cartago habia un Vicario. Verificada el año de 24 la anexion del Guanacaste, algunos costaricenses formaron en su propio suelo estensas haciendas de ganado, sujetas á la gravosa contribucion del diezmo. Estos hacendados, entre los cuales se distinguió siempre don Rafael Barroeta, trabajaron con tanto empeño como poco éxito, para que los diezmos se abolieran. Hay males económicos y políticos, que se conservan latentes hasta que se exacerban. La division de la diócesis exacerbó el mal. Los costaricenses no querian estar su-

7—Con motivo de enfermedad de don Agustin Gutierrez Lizaurzabal, don Manuel Fernandez fué electo vice-jefe del Estado y gobernó el pais muy poco tiempo; desde marzo de 1835 hasta abril del mismo año que entregó el poder al licenciado don Braulio Carrillo, electo primer Jefe del Estado. En este corto espacio, Fernandez firmó el cúmplase de un decreto de la Asamblea que establece y reglamenta el tribunal de cuentas, ordenó ejecutar la ley que manda abrir

jetos en lo eclesiástico, al obispo de Nicaragua. El 29 de setiembre de 1825, la Asamblea dió un decreto erijiendo una nueva diócesis. Se designó para primer obispo, al doctor fray Luis Garcia, y para Catedral, la parroquia de la ciudad de San José; pero ni el obispo ni el vicario capitular en sede vacante, ni el arzobispo de Guatemala opinaban por esta division. El obispo de Nicaragua y el vicario en sede vacante sostenian sus intereses pecuniarios; la separacion de Costa-Rica disminuia sus emolumentos de que tan celoso es siempre el clero católico. El arzobispo de Guatemala sostenia tambien sus propios intereses. Un decreto de la Asamblea del Salvador habia erijido en diócesis el Estado. Esta disposicion rebajaba los emolumentos de fray Ramon Casaus y la influencia servil en el Estado del Salvador. Casaus combatia la nueva diócesis y el ejemplo de Costa-Rica habria sido contrario á sus intereses pecuniarios y políticos. Se esforzó, pues, en que el decreto del año de 25 no tuviera efecto, para que en todo Centro-América se conservara el *statu quo*. Costa-Rica no pudo entonces entenderse directamente con la curia romana, y la division de la diócesis quedó en proyecto. Posteriormente se hicieron otros esfuerzos tambien sin éxito. Véase el decreto de 22 de diciembre de 1837 que se halla al fin de este capítulo. Disuelta la federacion y convertido el Estado de Costa-Rica en una República, el primer presidente de aquel pais, bajo el nuevo réjimen, doctor don José Maria Castro, abrió negociaciones en Roma, para que se obtuviera lo que antes habia fracasado. Una revolucion verificada en el cuartel de San José en noviembre de 49 obligó á Castro á dimitir el mando de la República, y le sucedió don Juan Rafael Mora. Mora siguió en Roma la misma política de Castro respecto de la division de la diócesis; pero no acerca del eclesiástico que debiera ser primer obispo. Don Felipe Molina, ministro plenipotenciario, obtuvo en Roma que Pio IX espidiera el 1.º de marzo de 1850 una bula que manda erijir el nuevo obispado. Faltaba solo la designacion de obispo. No existia entonces un concordato en que claramente se reconocieran los derechos de patronato; pero las repúblicas hispano-americanas sostenian pertenecerles por derecho de sucesion, en el Nuevo Mundo, el patronato que ejercian los reyes de España. Un rico comerciante de Costa-Rica de origen nicaragüense, era entonces amigo de don Juan Rafael Mora, amistad que declinó hasta el extremo de que la casa de este comerciante contribuyera poderosamente á la revolucion que contra Mora estalló el 14 de agosto de 1859. El enuciado comerciante, amigo de Mora, en 1850 sujirió al presidente la idea de que un tio político que tenia, residente en Guatemala fuera nombrado obispo. Este eclesiástico se llamaba Anselmo Llorente y Lafuente; habia sido cura de Patzicia, y Rector del Colegio Tridentino; en 1848 fué diputado á la Asamblea Constituyente de Guatemala, y en ella votó muchas veces con los liberales; pero cuando se discutia el decreto de 13 de Octubre de 848 protestó contra él, dijo que esa disposicion ponía á Carrera fuera de la ley, y apareció como uno de los propagadores de la idea de que a-